



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00739-2008-PA/TC

JUNÍN

GUILLERMO MEZA RÍMAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huancayo), a los 27 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Meza Rímac contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 139, su fecha 14 de noviembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N.º 0000039750-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de mayo de 2003, que le deniega la pensión de jubilación minera; y que, en consecuencia, se le otorgue dicha pensión conforme los artículos 1º, 2º y 6º de la Ley N.º 25009 y su reglamento, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos. Sostiene que por error solicitó la pensión de invalidez, por lo que procedió a desistirse de este trámite y que mediante Resolución N.º 0000073809-2006-ONP/DC/DL 19990 fue aceptado por la Administración.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, y que el amparo no es la vía pertinente para conocer la pretensión del actor dado su carácter residual.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 27 de abril de 2007, declara infundada la demanda, argumentando que el actor no cuenta con los años de aportación exigidos por ley, y que no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 20º del Reglamento de la Ley N.º 25009, por lo que no puede gozar de una pensión minera completa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, estimando además que el recurrente no ha realizado labores que lo hayan expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera completa al amparo de los artículos 1º, 2º y 6º de la Ley 25009 y su reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal Constitucional ha interpretado que la exoneración, que determina el artículo 6º de la Ley 25009, a los trabajadores mineros afectados de silicosis en primer estadio de evolución, comprende los requisitos legales de años de edad y aportes, sustentándose en el argumento *ad minoris ab maius*, de que si no se exige a la persona una cantidad de aportes mínimos para poder acceder a la pensión, es lógico que, de acuerdo a la finalidad protectora del derecho a la seguridad social, tampoco deba exigírselle una cierta edad para que obtenga el acceso a la pensión de jubilación, con lo cual se optimiza la finalidad tuitiva de la citada norma.
4. Con los certificados de trabajos obrante a fojas 2 y 3, se advierte que el demandante laboró para la empresa Cía. Minera Huaron S.A., desde el 18 de marzo de 1964 hasta el 29 de noviembre de 1966, con el cargo de obrero, y para la empresa Minera del Centro del Perú S.A. (CENTROMÍN S.A.), desde el 2 de septiembre de 1967 hasta el 23 de abril de 1971, en el cargo de operario; asimismo, a fojas 5 obra el certificado de trabajo de la empresa Administradora Chungar S.A.C., del que se infiere que laboró del 20 de mayo de 1977 al 31 de diciembre de 1983, como chofer en el área de servicios mina en la unidad minera Animón.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De otro lado, a fojas 10 obra la Resolución N.^o 166-DDPOP-GDJ-IPSS-90, de fecha 5 de noviembre de 1990, que le otorga al actor una pensión provisional de renta vitalicia por enfermedad profesional del Decreto Ley 18846, determinándose en este documento que el actor presenta una incapacidad parcial del 50%, sin precisarse la enfermedad que le produjo ese grado de menoscabo y que dio lugar a que se le concediera una pensión.
6. Sobre el particular, a fojas 21 del cuadernillo de este Tribunal obra copia legalizada del certificado médico del Ministerio de Salud emitido por comisión médica, de fecha 2 de agosto de 2006, que determina que el actor padece de neumoconiosis con 75% de incapacidad, razón por la cual corresponde otorgarle su pensión conforme a lo dispuesto por el artículo 6^o de la Ley 25009, debiendo pagarse las pensiones devengadas conforme lo dispone el artículo 81^o del Decreto Ley 19990.

Pago de los intereses legales

7. Respecto a los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA, que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246^o del Código Civil.
8. En cuanto al pago de costos, estos serán abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 56^o del Código Procesal Constitucional.
9. Asimismo, en cuanto a la pretensión de una jubilación completa y sin topes, debe recordarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la lesión del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.^o 0000039750-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6^o de la Ley N.^o 25009, al Decreto Ley N.^o 19990 y al artículo 20^o del Decreto



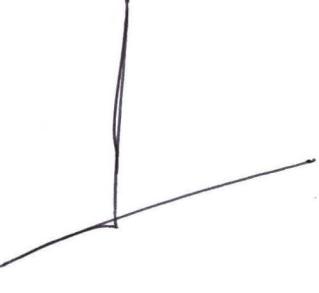
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Supremo N.º 029-89-TR, según los fundamentos de la presente sentencia, abonándose el reintegro que pudiese corresponder de las pensiones devengadas, más los intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR